



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 35
RAD.- 760014003-009-2023-00028-00**

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2022

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MILTON OBED MARIN ARANGO
ACCIONADO: SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE COBRAZAS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – DR. OSCAR CLEMENTE CASTILLO QUIÑONEZ
VINCULADO: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por el señor **MILTON OBED MARIN ARANGO** en contra de la **SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE COBRAZAS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – DR. OSCAR CLEMENTE CASTILLO QUIÑONEZ** por la presunta vulneración al derecho fundamental del debido proceso.

II.- ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta en los hechos lo siguiente:

Que la Unidad Administrativa Especial de Impuesto, Rentas y Gestion Tributaria de la Gobernacion del Valle del Cauca, por resolucion de fecha 31 de diciembre de 2021 libró mandamiento de pago en su contra por valor de \$ 177.000 pesos, por concepto de impuesto de su vehiculo automotor de placa WAV26, de la cual se notificó personalmente el día 27 de abril de 2022.

Asi mismo el día 17 de mayo de 2022, presento excpciones contra el mandamiento de pago, mismas que fueron negadas el día 9 de agosto de 2022, ante tal situacion interpuso recurso de reposicion el día 3 de septiembre de 2022, al cual aduce que no le dieron trámite.

Aduce el actor que, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestion Tributaria de la Gobernacion del Valle del Cauca ha incumplido con los requisitos de publicidad toda vez que no ha dado a conocer los actos admisnistrativos sancionatorios por medios de comunicación de aplita difusión excusando presuntas notificaciones por aviso sin que existan evidencias materiales.

Finalmente agrega que la Subgerencia de Gestión de Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial, embargó su cuenta de ahorros incumpliendo las disposiciones normativas las cuales le han ocasionado un perjuicio irremediable, por tal motivo solicita tutelar el derecho fundamental al debido proceso y se ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada.

III.- TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado profirió auto interlocutorio No. 280 del 10 de febrero de 2022 en el cual admitió la Acción de Tutela. De igual forma se le concedió a la parte accionada un término de dos (02) días para su contestación.

Contestación de la parte accionada:

La señora KATHLEEN LIZETH VILLA OSPINA, obrando en Calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Impuesto Rentas y Gestión Tributaria contesto la demanda, señalando que:

- *“Primero: Es cierto, que al señor MILTON OBED MARIN ARANGO identificado con C.C. 16.545.450, se le iniciaron Procesos de Cobro Administrativo Coactivo, por el no pago del Impuesto sobre vehículos automotores.*
- *Segundo: Que mediante Oficio No. 1.120.40.10-18 – 2023155813 del 14 de febrero de 2023, la Subgerencia de Gestión de Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, da respuesta a la presente acción de tutela.*
- *Tercero: El acto administrativo anteriormente descrito, se notificó el día de hoy 14 de febrero de 2023 al señor MILTON OBED MARIN ARANGO, al correo electrónico aportado al Despacho Judicial luzangelamaringomez@hotmail.com y posterior se notificará a la dirección aportada por el accionante en su escrito de tutela en la Calle 22 No. 5 – 65 de la ciudad de Cali – Valle”*

Solicitando en consecuencia a absolver a la Gobernación del Valle – Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, Subgerente de Gestión de Cobranzas, DR. Oscar Clemente Castillo Quiñonez.

Respuesta entidades vinculadas

- **Gobernación Del Valle Del Cauca** guardó silencio.
- **Subgerencia de Gestión de Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación del Valle del Cauca – Dr. OSCAR CLEMENTE CASTILLO QUIÑÓNEZ** guardo silencio.

IV.- CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la accionante.

2.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental del debido proceso a la parte accionante, a cargo de la parte accionada.

3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.- ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

Como mecanismo de carácter constitucional, la acción de tutela está encaminada a la protección de los derechos fundamentales de la persona. No obstante, esta protección se hace extensiva a derechos económicos, sociales y culturales, o colectivos, cuando estos están en íntima conexión con derechos catalogados como fundamentales, de tal forma que su no amparo causaría la vulneración de aquellos.

1º.- Derecho al debido proceso administrativo - Procedencia de la acción de tutela.

Al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia T-957/11 Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martel manifestó lo siguiente:

La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular.

2.- Perjuicio irremediable como requisito de procedencia de la acción constitucional.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido a través de la Sentencia T- 041 de 2013, la reiteración a tener en cuenta para para la configuración efectiva de un perjuicio irremediable, planteando entre sus lineamientos los siguientes:

“...El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión

de las autoridades públicas o de los particulares. Sin embargo, esta sólo resulta procedente cuando no existan o se han agotado todos los mecanismos judiciales que resultan efectivos para la protección de los derechos fundamentales, **a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio¹. Lo anterior, con el fin de evitar que este mecanismo, que es excepcional, se convierta en principal.**

... Ahora bien, frente a la protección de los derechos fundamentales que pudieran verse amenazados o vulnerados por actos emitidos por la administración, **la Corte ha considerado que por regla general la acción de tutela no es el mecanismo efectivo sino que la competencia se encuentra radicada en la jurisdicción contencioso administrativa**; sin embargo, ha sido considerada procedente de manera excepcional cuando se den las siguientes condiciones: (i) que no se trate de actos de contenido general, impersonal y abstracto, por expresa prohibición del artículo 6, numeral 5, del Decreto 2591 de 1991²; y (ii) **que el demandante logre probar la existencia de un perjuicio irremediable para obtener el amparo constitucional³.**

(...) En lo que se refiere a los actos administrativos de contenido particular, esta Corporación **en reiterada jurisprudencia ha establecido igualmente la improcedencia de la tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto, al considerar que para controvertir estos actos existen la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que se ejerce ante la jurisdicción contencioso administrativa “gracias a la cual el interesado puede solicitar la suspensión provisional del acto que infringe la vulneración a los derechos cuya protección se invoca”⁴.** Sin embargo, de manera excepcional se ha estimado procedente la tutela para controvertir dichos actos “cuando éstos vulneran derechos fundamentales y existe la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable, de tal manera que se haga necesaria la protección urgente de los mismos”⁵.

... Frente a la condición referida a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la Corte ha considerado necesario determinar la presencia concurrente de varios elementos: (i) **la inminencia del daño**, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) **la gravedad**, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) **la urgencia**, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) **la imposterabilidad** de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales⁶.

Además de los elementos configurativos del perjuicio irremediable citados anteriormente, la Corte ha exigido que para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, **el perjuicio se encuentre probado en el proceso**, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico

¹ Artículo 86, inciso 3° Constitución Política y en el Decreto 2591 artículo 6°-1° el cual establece la subsidiariedad como causal de improcedencia de la tutela.

² Artículo 6°. causales de improcedencia de la tutela.

(...)

³ Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

⁴ Sentencia SU-713 de 2006.

⁵ Sentencia T-016 del 18 de 2008 y T-012 de 2009, entre otras.

⁶ Sentencia T-012 del 19 de 2009.

⁶ Sentencias T-225/1993, T-436/2007, T-016/2008, T-1238/ 2008 y T-273/2009, entre otras.

en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable⁷. En suma, no basta con la afirmación de que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; sino que es necesario, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”⁸....” Negritas y subrayas fuera del texto original.

VI.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que las pretensiones constitucionales del actor giran en torno a que se dé por terminado el proceso de cobro coactivo y se ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada, toda vez que el mismo fue materializado de forma extemporánea, como expresamente se indica en el escrito de tutela.

Ahora bien, el actor discute una serie de actuaciones entre mandamiento de pago, resoluciones, excepciones y recursos, por medio de los cuales se dispuso que el proceso de cobro coactivo adelantado seguiría vigente y así mismo se decretó una medida cautelar consistente en el embargo de la cuenta de ahorros del actor.

Delimitada así la controversia, es claro que la misma debe adelantarse en el escenario judicial natural que el legislador previó para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la administración, esto es, la jurisdicción administrativa, ámbito en el cual el actor puede plantear todos los señalamientos que ahora nos convocan y los razonamientos por los que, a su juicio, resultan extemporáneos; así como ilegales las resoluciones emitidas en el trámite coactivo, incluidos los temas atinentes al procedimiento de notificación adelantado.

En efecto, las resoluciones y demás decisiones que se han adelantado dentro del proceso de cobro coactivo, son actos administrativos cuya revisión es propia de la jurisdicción contenciosa administrativa por ser emanados de una dependencia adscrita al Departamento del Valle del Cauca, los cuales puede refutarse mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad a través de las cuales *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho”*. (artículo 138 del CPACA), tales actuaciones son una manifestación del poder impositivo del Estado, y en tanto tienen la imposición de crear obligaciones tributarias a cargo de un ciudadano, que podrían ser demandadas si se considera que han vulnerado algún derecho subjetivo.

Cabe además precisar que los mecanismos de defensa contemplados ante la jurisdicción contenciosa administrativa y la interposición de defensas dentro del trámite coactivo, emergen como medios eficaces e idóneos a favor del accionante para dirimir las situaciones que ahora plantea, pues no solo ofrecen mayores herramientas procesales a las partes, sino que el interesado cuenta con la posibilidad de solicitar las medidas cautelares que se consideren del caso, entre las cuales, se encuentra la suspensión provisional de los actos demandados (Artículo 229 y s.s. de la Ley 1437 de 2011).

En este punto es de señalar que la H. Corte Constitucional en sentencia T- 041 de 2013 expuso lo siguiente:

⁷ Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las Sentencias SU-995/1999, T-1155/2000 y T-290/2005.

⁸ Sentencias T-449/ 1998, T-1068/2000, T-290/2005, T-1059/2005, T-407/2005, T-467/2006, T-1067/2007, T-472/2008, T-104/2009 y T-273/ 2009 entre otras.

“Ahora bien, frente a la protección de los derechos fundamentales que pudieran verse amenazados o vulnerados por actos emitidos por la administración, la Corte ha considerado que por regla general la acción de tutela no es el mecanismo efectivo sino que la competencia se encuentra radicada en la jurisdicción contencioso administrativa; sin embargo, ha sido considerada procedente de manera excepcional cuando se den las siguientes condiciones: (i) que no se trate de actos de contenido general, impersonal y abstracto, por expresa prohibición del artículo 6, numeral 5, del Decreto 2591 de 1991 ; y (ii) que el demandante logre probar la existencia de un perjuicio irremediable para obtener el amparo constitucional”

Finalmente cabe resaltar que la parte accionante que no manifestó o acreditó ninguna dificultad adicional que evidencie realmente la existencia de un perjuicio irremediable al núcleo de algún derecho fundamental, evidenciándose así que se trata de una controversia que se queda en el campo de lo patrimonial y por ende no ostenta la relevancia constitucional que justifica un pronunciamiento por parte del juez de tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela formulada por la señor **MILTON OBED MARIN ARANGO** en contra de **SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE COBRAZAS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – DR. OSCAR CLEMENTE CASTILLO QUIÑONEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente ala H. Corte Constitucional par a su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO.- Una vez regrese de revisión, por secretaria archívese.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ